

ACTA DE LABOR PARLAMENTARIA

En la ciudad de Salta a los siete días del mes de Noviembre del año dos mil trece, los señores Presidentes de los Bloques Políticos, elevan al señor Presidente de la Cámara de Diputados, **Dr. MANUEL SANTIAGO GODOY**, los proyectos para incorporar en el Acta de Labor Parlamentaria para la Sesión Ordinaria del día **12 de Noviembre** del corriente año, con el siguiente orden:

I.- PODER EJECUTIVO

- 1. Expte. 91-32.756/13. Mensaje y proyecto de ley:** Modificar los artículos 89, 206, 236, 237, 241, 244, 245, 246, 256, 271, 272, 273, 274, 275, 276, 277, 278, 279, 307, 369, 372, 379, 380, 381, 408, 410, 425, 426 y 428 del Código Procesal Penal de la Provincia e incorporar el artículo 256 bis. **Comisiones: de Justicia; y de Legislación General.**
Expte. 91-32.868/13. Mensaje y proyecto de ley: Disposiciones que complementan el nuevo diseño orgánico de la justicia penal. **Comisiones: de Justicia; y de Legislación General.**
- 2. Expte. 91-32.757/13. Mensaje y proyecto de ley:** Declarar de utilidad pública y sujeto a expropiación el inmueble identificado con la Matrícula N° 15.077 y una fracción del inmueble de mayor extensión Matrícula N° 15.078, de la localidad Pichanal, departamento Orán, con destino a la instalación de un vertedero, una planta depuradora, un matadero y ampliación del cementerio municipal. **Comisiones: de Obras Públicas; de Hacienda y Presupuesto; y de Legislación General.**
- 3. Expte. 91-32.474/13. Mensaje y proyecto de ley:** Autorizar al Poder Ejecutivo Provincial a transferir en carácter de donación, una fracción del inmueble identificado con la Matrícula N° 118.812 a favor del Arzobispado de Salta, para ser destinado al emplazamiento de un templo en honor al Señor de la Divina Misericordia. **Comisiones: de Obras Públicas; de Hacienda y Presupuesto; y de Legislación General.**

II.- DIPUTADOS

- 1. Expte. 91-32.775/13. Proyecto de declaración:** Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo Provincial gestione ante la Municipalidad de Rosario de la Frontera, para que el inmueble identificado con la Matrícula N° 9200, sea destinado a la construcción de oficinas de la Policía Rural. **Comisión de Obras Públicas. (B. Fte. Plural)**
- 2. Exptes. 91-31.125/12, 91-31.286/13 y 91-31.975/13. Proyectos de ley:** Licencia por nacimiento, por adopción y por largo tratamiento para los empleados de la Administración Pública Provincial. **Comisiones: de Asuntos Laborales y Previsión Social; de Derechos Humanos; de Salud; y de Legislación General. (B.J.)**
- 3. Expte. 91-30.584/12. Proyecto de declaración:** Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo Provincial, promueva la ampliación de los cupos de matrículas en todas las Instituciones Educativas Públicas. **Comisión de Educación. Con dictamen. (B. PCP)**
- 4. Expte. 91-29.736/12. Proyecto de ley:** Modificar el artículo 14 del Anexo A, de la Ley 6.830 referente al Estatuto del Educador. **Comisiones: de Educación; y de Legislación General. Con dictámenes. (B. P.J. Alternativa Parlamentaria)**
- 5. Expte. 91-32.062/13. Proyecto de ley:** Reconocer el derecho a una organización sindical, libre y democrática; y a constituir una Asociación Sindical del personal que se desempeña bajo relación de dependencia en la Policía y en el Servicio Penitenciario, ambos de la Provincia. **Comisión de Legislación General. (B. L. Popular)**
- 6. Expte. 91-32.154/13. Proyecto de ley:** Declarar de utilidad pública y sujeto a expropiación los inmuebles identificados con las Matrículas N°s 13.179, 13.806 y 13.416 del municipio General Güemes, para ser adjudicados en venta a sus actuales ocupantes. **Comisiones: de Obras Públicas; de Hacienda y Presupuesto; y de Legislación General. (B. Peronista)**

OBSERVACIÓN

EN LAS PÁGINAS SIGUIENTES ENCONTRARÁ EL TEXTO COMPLETO DE LOS EXPEDIENTES INCLUIDOS EN ACTA DE LABOR PARLAMENTARIA.

Expte. 91-32.756/13

Fecha: 21/10/13

Autor: Poder Ejecutivo Provincial

SALTA, 21 de octubre de 2013

Señor Presidente:

Me dirijo a Ud., con el objeto de remitirle el adjunto proyecto de ley para su correspondiente tratamiento legislativo por parte de ambas Cámaras, mediante el cual se modifica la Ley 7690 "Código Procesal Penal de la Provincia de Salta".

Que oportunamente se promovió la modernización de la justicia penal de la Provincia mediante la remisión de una iniciativa de transformación integral del procedimiento conforme a las pautas del sistema acusatorio, objetivo que se concretó mediante la remisión de un proyecto de un nuevo Código Procesal Penal.

Que, como consecuencia de dicha iniciativa del Poder Ejecutivo, se sancionó la ley 7690, que entró en vigencia el 6 de junio de 2012, y cuya aplicación práctica en toda la Provincia permite ahora avanzar en otras modificaciones que por razones de orden estratégico no fueron inicialmente puestas en práctica.

Que deben evitarse las deficiencias relacionadas con la falta de verificación del modo en que los marcos procesales planteados por el legislador son ejecutados por los operadores del Poder Judicial y del Ministerio Público, lo que en el pasado se tradujo en situaciones de larga duración, en las que hubo una fuerte declinación de la calidad del servicio y una preocupante ineficiencia en lo atinente a la satisfacción de las expectativas de la ciudadanía.

Que, contrariamente a ello, cabe concebir el cambio iniciado en este ámbito de la justicia como un complejo proceso que demanda un constante monitoreo y la introducción de numerosos ajustes que deben darse de manera oportuna. Sobre ello se ha indicado que tras la etapa de puesta en marcha viene un período de ajuste, ya que es imposible tener claridad acerca de los elementos que es necesario modificar hasta que no se manifiesten prácticas más o menos estables que puedan ser evaluadas.

Que la experiencia en la aplicación del nuevo código ha permitido, entre otras cosas, verificar situaciones de orden interpretativo que condicionan la practicidad del procedimiento y pueden conducir a incidentes que afecten la celeridad del proceso, objetivo central de la reforma en función de exigencias de orden constitucional.

Que es necesario estimular la aplicación de salidas alternativas tempranas, que a un tiempo vuelvan más expeditiva la respuesta a la criminalidad de gravedad leve y preserven la capacidad de rendimiento de las estructuras de la justicia para un mejor avocamiento al tratamiento de otros niveles de delictividad.

Que recientemente ha entrado en funcionamiento el Sistema de Video Vigilancia de la Policía de la Provincia, que tiene un alto impacto en el esclarecimiento de delitos, llegando a un nivel de simplificación de la investigación que debe traducirse en una reglamentación especial del proceso en estos casos, que lógicamente implique la simplificación del trámite y una mayor velocidad del juzgamiento.

Que, finalmente, la inminente entrada en vigencia de la Ley 7782, que traslada a la justicia penal de Salta la importante responsabilidad de persecución y juzgamiento de ciertos delitos del narcotráfico, demanda la adecuación de nuestro código procesal penal, en orden a facilitar el esclarecimiento y consiguiente determinación de responsabilidad en estos casos.

Por las razones esgrimidas, se solicita al Poder Legislativo que acompañe la presente iniciativa, sancionando el proyecto adjunto.

Saludo a Ud., con atenta y distinguida consideración.

Firmado: Dr. JUAN MANUEL URTUBEY – Gobernador

Señor presidente
de la Cámara de Diputados
Dr. MANUEL SANTIAGO GODOY
SU DESPACHO

NOTA N° 99

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1°.- Sustitúyese el artículo 89 de la Ley 7690, por el siguiente:

“ Presentación espontánea. La persona de quien se sospecha haber participado en el hecho de la causa tiene derecho a presentarse ante el fiscal, antes del dictado del decreto de citación a audiencia de imputación, personalmente o por escrito, por sí o por intermedio de un defensor, haciendo las aclaraciones e indicando las pruebas que a su juicio sean pertinentes y útiles.

Si el fiscal no recibiera dichas aclaraciones u omitiera investigar los aspectos allí señalados el imputado podrá solicitar la intervención del juez de garantías”.

Art. 2°.- Sustitúyese el artículo 206 de la Ley 7690, por el siguiente:

“ Apercibimiento. Toda citación se hará bajo apercibimiento de conducción por la fuerza pública en caso de incomparecencia injustificada”.

Art. 3°.- Sustitúyese el artículo 236 de la Ley 7690, por el siguiente:

“ Oportunidad y Efectos. La mediación podrá disponerse hasta el requerimiento de juicio.

Si la mediación se hubiere dispuesto en la oportunidad prevista en el artículo 241, verificado el cumplimiento del acuerdo el fiscal ordenará el archivo por cese definitivo de la persecución penal.

Cuando la mediación se hubiere dispuesto tras el dictado del decreto de citación a audiencia de imputación, una vez cumplido el acuerdo el fiscal o las partes instarán el sobreseimiento ante el juez de garantías.

Cuando no se alcanzara un acuerdo o mediando su incumplimiento, se eliminará de las actuaciones toda referencia al proceso de mediación, no pudiendo ser utilizado como fuente ni como medio de prueba.

La derivación del caso a mediación formulada después del decreto de citación a audiencia de imputación suspenderá el plazo de la investigación penal preparatoria establecido en el artículo 256, que sólo se reanuda con el informe de falta de acuerdo o ante el incumplimiento del acuerdo por parte del imputado.

En el caso en que la víctima dificulte al imputado el cumplimiento del acuerdo, este podrá depositar en consignación la prestación a la que se haya obligado dentro del mismo proceso”.

Art. 4°.- Sustitúyese el artículo 237 de la Ley 7690, por el siguiente:

“ Conciliación. En los mismos casos y en la oportunidad en que procede la mediación, el fiscal o las partes podrán promover la realización de acuerdos conciliatorios.

El cumplimiento de los acuerdos alcanzados antes del dictado del decreto de citación a audiencia de imputación dará lugar al archivo por cese definitivo de la persecución penal.

Tratándose de un proceso de conciliación iniciado luego del referido decreto, el acuerdo que no cuente con oposición del fiscal deberá homologarse por el juez de garantías y su cumplimiento dará lugar al dictado de sobreseimiento”.

Art. 5°.- Sustitúyese el artículo 241 de la Ley 7690, por el siguiente:

“ Valoración inicial. Conocida la noticia críminis, recibida la denuncia o iniciadas las actuaciones de prevención, el fiscal practicará una averiguación preliminar para determinar las circunstancias del hecho. Dentro de los quince días de individualizados los presuntos autores o partícipes del hecho deberá adoptar o proponer alguna de las siguientes decisiones:

- a) La incompetencia para conocer en el hecho de que se trate.
- b) La desestimación de las actuaciones.
- c) El archivo de las actuaciones.
- d) La aplicación de un medio alternativo de solución del conflicto.
- e) La aplicación de un criterio de oportunidad.
- f) La citación de quienes aparezcan como responsables del hecho delictivo a audiencia de imputación.

El incumplimiento por parte del fiscal del plazo antes señalado, otorgará a la víctima o a quien se considere imputado, la facultad de formular la instancia prevista en el artículo 178 párrafo segundo”.

Art. 6°.- Sustitúyese el artículo 244 de la Ley 7690, por el siguiente:

“ Archivo. El fiscal podrá archivar las actuaciones cuando no se pueda proceder, no existan elementos de convicción suficientes y sea manifiesta la imposibilidad de reunirlos. El archivo no impedirá que se reabra la investigación si con posterioridad aparecen nuevos elementos.

La desestimación o archivo de las actuaciones deberá ser notificada a la víctima con arreglo al art. 232. Ella podrá pedir su revisión dentro de los tres días de notificada. En este caso, las actuaciones serán elevadas al Fiscal de Impugnación. Si la víctima fuere la administración pública o los denunciados funcionarios públicos, la remisión será automática.

El Fiscal de Impugnación podrá decretar la citación a audiencia de imputación y designar a otro fiscal para instruir las actuaciones. Su decisión será comunicada a la víctima.

Podrá, además, disponer el archivo por cese definitivo de la persecución penal, cuando hubiere decidido en la valoración inicial establecida en el art. 241 la aplicación de un medio alternativo de solución del conflicto o de un criterio de oportunidad, si en este último caso no hubiere mediado oposición de la víctima”.

Art. 7°.- Sustitúyese el artículo 245 de la Ley 7690, por el siguiente:

“ Audiencia de imputación. Cuando de los actos policiales, de las medidas de investigación del fiscal o de las que requiriere al juez de garantías en el ámbito de la averiguación preliminar surjan elementos suficientes, el fiscal dispondrá la citación a audiencia de imputación mediante decreto en el que enunciará sucintamente los hechos a investigar, identificará al imputado y al agraviado, e indicará la calificación legal provisional.

Durante la audiencia de imputación el fiscal dará a conocer al imputado en presencia de su defensor los fundamentos del decreto de citación, los elementos obrantes en las actuaciones y los derechos que este código le acuerda.

La comparecencia del imputado a esta audiencia será obligatoria y la citación se efectuará bajo apercibimiento de conducción por la fuerza pública, que el fiscal dispondrá luego de constatar la correcta citación y la inexistencia de justificaciones por parte del imputado.

Si en el curso de la investigación penal preparatoria surgiere que el hecho es diverso o más complejo que el descrito en el decreto de citación a audiencia de imputación originario, el fiscal deberá proceder a su modificación incorporando una nueva descripción y llevar a cabo una nueva audiencia.

Cuando el imputado se encontrase privado de libertad, la audiencia de imputación se realizará dentro del término de veinticuatro (24) horas del inicio de dicha situación, prorrogables fundadamente por otro tanto, cuando mediaren circunstancias de fuerza mayor”.

Art. 8°.- Sustitúyese el artículo 246 de la Ley 7690, por el siguiente:

“ Facultades. Incluso antes de decretar la citación a audiencia de imputación, durante la averiguación preliminar, el fiscal podrá realizar y solicitar al juez de garantías las diligencias que permitan asegurar los elementos de prueba esenciales sobre el hecho a investigar y determinar a sus autores o partícipes. Estará facultado a exigir información a cualquier funcionario o empleado público, emplazándolos conforme a las circunstancias del caso. Podrá también solicitar información a personas físicas o jurídicas y, en caso de negativa, exigirla mediante la intervención del juez de garantías.

El fiscal podrá impedir cualquier perturbación del cumplimiento de un acto determinado y mantener bajo custodia a quienes participen en estos hechos hasta la finalización. En el acta respectiva deberán constar los datos de esas personas, la medida aplicada, los motivos que la determinaron y la fecha y hora en que comenzó y cesó”.

Art. 9°.- Sustitúyese el artículo 256 de la Ley 7690, por el siguiente:

“ Plazos. La investigación penal preparatoria deberá practicarse en el término de cuatro meses a contar desde la última declaración del imputado; en caso de multiplicidad de imputados, el plazo empezará a contarse cuando todos ellos hubieren declarado. Si resultara insuficiente, el fiscal podrá solicitar fundadamente prórroga al juez de garantías, quien podrá acordarla por otro tanto si entiende justificada su causa o la considera necesaria por la naturaleza de la investigación. Sin embargo, en los casos de suma gravedad y de extremas dificultades en la investigación, podrá concederse otra prórroga de hasta seis (6) meses más.

Transcurridos los plazos antes aludidos las partes podrán pedir al fiscal que emita la resolución que corresponda en el término de cinco días; si no mediare tal pronunciamiento podrán solicitar al juez de garantías el dictado de auto de sobreseimiento sin más trámite.

No se computará en estos casos el tiempo transcurrido en el trámite de incidentes.

Las resoluciones del juez de garantías relativas al alcance de los plazos de la investigación serán irrecurribles”.

Art. 10.- Incorpórese como artículo 256 Bis de la Ley 7690, el siguiente:

“ Clausura provisional. Cuando se hubieran cumplido las medidas de investigación posibles y exista la oportunidad concreta de incorporar nuevas pruebas sobre la materialidad del hecho y la responsabilidad penal del imputado, pero fuera momentáneamente imposible hacerlo por obstáculos ajenos a la voluntad y a la actividad de la querrela y del fiscal, el juez de garantías, a pedido de aquellos, dictará la clausura provisional de la investigación penal preparatoria; la resolución hará cesar las medidas de restricción de derechos del imputado que hubieran dispuesto y suspenderá los plazos que estuvieren corriendo.

Si fuera posible la incorporación de las pruebas pendientes, el fiscal solicitará al juez de garantías la reapertura de la causa, la que continuará según su estado anterior a la clausura en todos sus efectos”.

Art. 11.- Sustitúyese el artículo 271 de la Ley 7690, por el siguiente:

“ Ámbito de aplicación. El procedimiento que se establece en este capítulo, es de aplicación en los supuestos previstos por el art. 378 donde la pena mínima no exceda los cinco años de prisión o en los casos de concurso de delitos donde el mínimo de la escala penal no supere dicho monto.

También será aplicable cuando, no superándose dicha penalidad y aunque no se verificase la aprehensión, el autor o un partícipe del hecho sea captado por una cámara de seguridad del servicio de monitoreo de la policía en el momento de comisión del hecho y tal circunstancia permita individualizar precisamente al imputado”.

Art. 12.- Sustitúyese el artículo 272 de la Ley 7690, por el siguiente:

“ Declaración de flagrancia. En el término de veinticuatro (24) horas de concretada la aprehensión, en los casos del primer párrafo del artículo precedente, o de identificado precisamente el causante, cuando se trate del supuesto indicado en el párrafo segundo, el fiscal deberá, salvo supuestos de excepción, declarar el caso como de flagrancia, sometido al trámite aquí establecido y, si correspondiere, solicitar al juez de garantías que transforme la aprehensión en detención.

Dicha declaración se hará mediante decreto fundado que contendrá una sucinta descripción del hecho, su calificación legal provisoria y las circunstancias que habilitan el presente procedimiento y deberá notificarse inmediatamente a la defensa, que podrá cuestionarla ante el juez de garantías, dentro de las veinticuatro (24) horas de realizada la audiencia de imputación, con indicación específica de los motivos de agravio y sus fundamentos”.

Art. 13.- Sustitúyese el artículo 273 de la Ley 7690, por el siguiente:

“ Excepciones al proceso sumarísimo. Aún dándose las circunstancias que habilitan la aplicación de este procedimiento especial, en cualquier estado, el fiscal podrá disponer la aplicación del procedimiento común en atención a la complejidad o gravedad del caso”.

Art. 14.- Sustitúyese el artículo 274 de la Ley 7690, por el siguiente:

“ Identificación y conducción del imputado ante el juez y el fiscal. El fiscal ordenará que el imputado sea identificado y que se certifiquen sus antecedentes; seguidamente dispondrá su comparecencia forzada a la sede de la fiscalía.

Sin perjuicio de lo antes indicado, el imputado será conducido de inmediato ante juez competente para la constatación de su estado y del trato que se le hubiere dispensado en ocasión de su privación de libertad; el juez dispondrá en dicha audiencia la revisión médica y tomará las determinaciones que correspondan en relación a su alojamiento”.

Art. 15.- Sustitúyese el artículo 275 de la Ley 7690, por el siguiente:

“ Audiencia de imputación. Concretada la comparecencia forzada del imputado ante el fiscal, dentro de las veinticuatro (24) horas de la aprehensión, y con la presencia del defensor, se le informará la aplicación del presente procedimiento; seguidamente se le hará conocer el hecho que se le atribuye y las constancias reunidas en la investigación sumaria; a continuación, se lo invitará a declarar y a ofrecer pruebas, dejándose en su caso, constancia de su negativa.

Sólo en el marco de esta audiencia el imputado podrá proponer la suspensión del juicio a prueba o la realización de juicio abreviado.

Si hubiere menores, el fiscal los pondrá a disposición del juez competente y a su respecto, el proceso continuará según las normas específicas.

Inmediatamente de finalizada la audiencia de imputación, el fiscal deberá concretar cuando correspondiere el requerimiento de detención ante el juez de garantías y si no lo hiciere se dispondrá la libertad del imputado”.

Art. 16.- Sustitúyese el artículo 276 de la Ley 7690, por el siguiente:

“ Investigación sumaria. El fiscal tramitará una investigación sumaria encabezada por un acta que dé cuenta de la intervención policial ante el caso de flagrancia, seguida por un decreto descripto en el segundo párrafo del art. 272.

Ordenará las medidas de investigación que correspondan, consignando el resultado de las diligencias y elementos probatorios reunidos, haciendo constar sus aspectos más relevantes; identificará a los testigos, transcribiendo sintéticamente sus dichos, sin perjuicio que estime por la complejidad de las declaraciones, recibirlas separadamente.

Serán aplicables las normas del Título II del presente Libro, en tanto las diligencias puedan ser practicadas sin provocar demoras.

La investigación sumaria deberá completarse en un término no mayor de veinte días desde la aprehensión, que podrá ser prorrogado a requerimiento del fiscal por diez días más mediante resolución fundada del juez de garantías.

Cuando estime concluida la investigación, el fiscal formulará requerimiento de remisión a juicio y remitirá las actuaciones al juez de garantías”.

Art. 17.- Sustitúyese el artículo 277 de la Ley 7690, por el siguiente:

“ Audiencia final. Recibido el requerimiento el juez de garantías citara sin demora al fiscal, a la defensa y a la víctima a una audiencia en la que tendrá por ofrecida la prueba que conste en el requerimiento del fiscal y la que ofrezcan las partes en ese mismo acto y dará intervención al tribunal de juicio para que fije audiencia de debate que tendrá lugar en el término de cinco días contados a partir de la recepción de las actuaciones”.

Art. 18.- Sustitúyese el artículo 278 de la Ley 7690, por el siguiente:

“ Juicio Abreviado y suspensión del proceso a prueba. Cuando el fiscal y el imputado y su defensor hubieran acordado la aplicación de la suspensión del juicio a prueba o el juicio abreviado, la fiscalía remitirá los antecedentes al juzgado de garantías o al tribunal de juicio para que fije audiencia en la que dictará pronunciamiento con arreglo a lo establecido por los artículos 425 y 513”.

Art. 19.- Sustitúyese el artículo 279 de la Ley 7690, por el siguiente:

“ Constitución de parte. En aplicación de este procedimiento, la constitución de parte querellante y actor civil sólo podrá realizarse hasta la concreción del requerimiento de remisión a juicio”.

Art. 20.- Sustitúyese el artículo 307 de la Ley 7690, por el siguiente:

“ Requisa personal. El juez de garantías, a requerimiento del fiscal ordenará la requisa de una persona mediante decreto fundado, siempre que exista motivo suficiente para presumir que ella oculte en sus vestimentas o cuerpo, cosas relacionadas con un hecho delictivo. Antes de proceder a la medida deberá invítarsela a exhibir el objeto de que se trate.

La policía procederá a la requisa personal, sin orden judicial, en todos los casos en que lleve a cabo una aprehensión en flagrancia.

También podrá requisar sin orden judicial a las personas e inspeccionar los efectos que lleven consigo, así como el interior de los vehículos, aeronaves y buques, de cualquier clase, con la finalidad de hallar cosas probablemente provenientes o constitutivas de un delito o de elementos que pudieran ser utilizados para la comisión de un hecho delictivo de acuerdo a las circunstancias particulares de su hallazgo, siempre que el procedimiento sea realizado:

- a) Con la concurrencia de circunstancias previas o concomitantes que razonable y objetivamente permitan justificar dichas medidas respecto de persona o vehículo determinado; y
- b) en la vía pública o en lugares de acceso público.

Cuando en el curso de dichos procedimientos constate la existencia de elementos del delito, instrumentos de un delito o productos del delito, hará efectivo su secuestro labrando el acta respectiva”.

Art. 21.- Sustitúyese el artículo 369 de la Ley 7690, por el siguiente:

“ Comparecencia espontánea. La persona identificada como imputado en el decreto de citación a audiencia de imputación, podrá presentarse ante el fiscal requiriéndole la realización de la audiencia antes de la fecha indicada en dicho decreto, ocasión en que podrá formular su descargo e indicar la prueba que haga a su defensa.

La presentación espontánea no impedirá que el fiscal requiera al juez de garantías la detención cuando corresponda”.

Art. 22.- Sustitúyese el artículo 372 de la Ley 7690, por el siguiente:

“ Citación. Cuando el delito que se investigue no tenga prevista pena privativa de libertad o apareciere notoria la aplicación de una pena en suspenso, el fiscal, salvo los casos de flagrancia, ordenará la comparecencia del imputado por simple citación, haciéndole saber los apercibimientos de la comparecencia forzosa. Si el citado no se presentara en el término que se le fije ni justificare un impedimento legítimo, el fiscal ordenará que se haga efectivo el apercibimiento, al solo efecto de la realización de los actos procesales que motivaron la citación”.

Art. 23.- Sustitúyese el artículo 379 de la Ley 7690, por el siguiente:

“ Presentación del aprehendido. El funcionario o agente de la policía que haya practicado una aprehensión comunicará inmediatamente la situación al fiscal y al juez de garantías, a los efectos del artículo 19 de la Constitución Provincial”.

Art. 24.- Sustitúyese el artículo 380 de la Ley 7690, por el siguiente:

“ Control de aprehensión. El aprehendido será conducido sin demora ante el juez de garantías que tomará conocimiento personal y directo del estado del imputado y del tratamiento que se le hubiera dispensado en ocasión de ser privado de la libertad y ordenará su examen psicofísico. En ningún caso procederá la liberación del aprehendido sin las constataciones precedentemente indicadas.

Cumplido lo expuesto se hará efectiva la conducción forzada a la audiencia de imputación”.

Art. 25.- Incorpórese como inciso d) del artículo 381 de la Ley 7690, el siguiente:

“ d) No se verificase el pedido del fiscal en la oportunidad prevista en el artículo 275”.

Art. 26.- Sustitúyese el artículo 408 de la Ley 7690, por el siguiente:

“ Declaración en audiencia de imputación: Concluida la información sobre el hecho, constancias de las actuaciones y derechos, se invitará al imputado a declarar.

En esta audiencia el imputado podrá optar por declarar por escrito, opción que deberá concretar en el término de cuarenta y ocho horas, vencidas las cuales se tendrá por ejercida su facultad de abstención.

Una vez cumplido el deber de comparecencia a la audiencia de imputación, y habiendo declarado o expresado su negativa a declarar, el imputado podrá pedir fundamentadamente al juez de garantías que fije audiencia a idénticos fines”.

Art. 27.- Sustitúyese el artículo 410 de la Ley 7690, por el siguiente:

“ Término. Cuando el imputado se encuentre detenido, la declaración deberá cumplirse en la oportunidad prevista en el artículo 245 último párrafo.

Las declaraciones se realizarán en la sede de la fiscalía, salvo que el fiscal decida trasladarse en razón de las circunstancias a otro sitio para recibirlas”.

Art. 28.- Sustitúyese el artículo 425 de la Ley 7690, por el siguiente:

“Procedencia. Oportunidad. En los casos autorizados por la ley de fondo el imputado podrá proponer al fiscal la suspensión del proceso a prueba; dicha propuesta podrá formularse en el proceso común

desde la audiencia de imputación hasta la formalización del requerimiento de remisión a juicio y en el proceso sumarísimo en la oportunidad establecida en el artículo 275.

El acuerdo se formalizará en acta que deberá contener la firma del imputado y su defensor, y será presentado ante el juez de garantías, quien previo control de su legalidad, fijará audiencia a la que concurrirán aquellos, el fiscal o el auxiliar de fiscalía y la parte damnificada; en esta audiencia el juez decidirá sobre la razonabilidad de la oferta de reparación del daño, el detalle de los bienes que se abandonarán a favor del Estado y las instrucciones e imposiciones a que debe someterse el imputado, a quien explicará los alcances de sus deberes de conducta y las consecuencias de su incumplimiento. Si se concediera la suspensión durante la investigación penal preparatoria, el fiscal podrá realizar igualmente las medidas pertinentes para asegurar la prueba de los hechos y de la responsabilidad penal del imputado.

La resolución que conceda el beneficio establecerá las reglas de conducta a que deba someterse el imputado, dentro de un plazo que no excederá del máximo de la pena conminada por el delito imputado, el plazo de la suspensión y demás condiciones; si correspondiere, la reparación de los daños.

El control del cumplimiento de las condiciones, quedará a cargo del tribunal que la otorgue, con la colaboración de la Secretaría de Control de Suspensión de Proceso a Prueba, la cual dará intervención a las partes en aquellas situaciones que pudieran provocar una modificación o la revocación del instituto.”

Art. 29.- Sustitúyese el artículo 426 de la Ley 7690, por el siguiente:

“ Oportunidad. Tras el dictado del decreto de citación a audiencia de imputación, en cualquier estado del proceso, podrá resolverse de oficio o a petición de parte, el sobreseimiento total o parcial por las causales establecidas, aún cuando no se hubiere recibido declaración al imputado”.

Art. 30.- Sustitúyense los incisos f) y h) del artículo 428 de la Ley 7690, por el siguiente:

“f) Se aplicare un criterio de oportunidad o un medio alternativo de solución de conflicto tras el dictado del decreto de citación a audiencia de imputación.

h) Luego de formularse la instancia respectiva, al vencimiento del plazo fijado para la investigación penal preparatoria, el fiscal no emitiese la resolución que corresponda, o por haber transcurrido el plazo máximo de duración del juicio”.

Art. 31.- Sustitúyese en los arts. 77, 108, 131, 258, 263, 414 y 419 de la Ley 7690 la expresión “decreto de apertura”, por la siguiente: “decreto de citación a audiencia de imputación”.

Art. 32.- De forma.

Expte. 91-32868/13

Fecha: 04/11/13

Autor: Poder Ejecutivo Provincial.

Salta, 04 de noviembre de 2013

Señor Presidente:

Me dirijo a Ud a fin de remitirle el proyecto de ley adjunto a efectos de su tratamiento, cuyos motivos se exponen a continuación.

El nuevo Código Procesal Penal de la Provincia modificó integralmente el sistema procesal penal y ello ha sido complementado por otras normas, de naturaleza estática, dictadas a efectos de adecuar progresivamente las estructuras orgánicas existentes (Leyes 7690, 7712, 7716 y 7780).

En el Distrito Judicial del Centro el nuevo proceso ya se aplica a todos los delitos, salvo en lo que respecta a la actividad recursiva. En los distritos Judiciales del interior, el Código actualmente goza de

aplicación parcial de acuerdo a lo que oportunamente estableció el Decreto N° 3300/12 y desde el 6 de diciembre del corriente año regirá para todos los delitos.

En ese contexto, el presente proyecto de ley contiene distintas disposiciones que complementan el nuevo diseño orgánico de la justicia penal y otorgan soluciones adecuadas a una de las razones teleológicas tenidas en miras al sancionar y promulgar el Código Procesal Penal, esto es instaurar un proceso ágil que beneficie a su etapa medular y, con ello, permita la mayor celebración de juicios y el consiguiente dictado de sentencias, sean absolutorias o condenatorias.

Es así que se incluyen algunas disposiciones que, a partir de las estructuras existentes y mediando una ampliación de competencias de los Jueces de Garantías de toda la Provincia, toma como base real la actual la distribución del trabajo judicial y multiplica los órganos judiciales predispuestos para celebrar los juicios.

Concretamente, de acuerdo a lo previsto en el artículo 40, inciso a) y b) del CPP, el proyecto otorga competencia a algunos magistrados para celebrar los Juicios Unipersonales por delitos cuya pena privativa de libertad conminada en abstracto no exceda de los seis años y, además, determina la intervención de otros jueces para que celebren los juicios por delitos cometidos en flagrancia, cuyo trámite está sometido al sencillo "Proceso Sumarísimo".

Con la modificación propuesta, desde el 6 de diciembre del corriente año, en el Distrito Judicial del Centro serían veinte (20) los magistrados que actuarían como jueces unipersonales en aquellos delitos y tres (3) los que entenderían en los juicios de flagrancia. En los Distritos Judiciales del interior, a su vez, los casos de flagrancia serían juzgados por los dos (2) Jueces de Garantías y, con ello, se reservaría a los tribunales de juicio la atención de hechos que, en principio, presentan mayor complejidad probatoria.

Por otra parte, el proyecto contiene normas operativas a efectos de implementar la tercera etapa de aplicación del Código procesal Penal atinentes a los recursos de casación e inconstitucionalidad y a la acción de revisión.

Asimismo, se transforman dos cargos a efectos de que sean dos (2) los magistrados que actúen con las competencias del Juez de Ejecución y Detenidos en los Distritos Judiciales del Centro y del Sur, que actualmente se encuentran divididas.

En virtud de todo lo expuesto, estimo que el presente proyecto de ley se adapta a la realidad, resulta jurídicamente adecuado y permite concretar distintos postulados de la administración de justicia que son acordes a las políticas institucionales que, sobre el particular, viene ejecutando este Gobierno.

Por ello, solicito a las Cámaras Legislativas su tratamiento y posterior aprobación.

Saludo a Ud. atentamente.

Firmado: Dr. Juan Manuel Urtubey – Gobernador

Señor Presidente
Cámara de Diputados de la Provincia
Dr. MANUEL SANTIAGO GODOY
SU DESPACHO
Nota N° 105

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

Artículo 1º.- En el Distrito Judicial del Centro, en las causas por delitos cuya pena privativa de la libertad conminada en abstracto no exceda de seis (6) años o que no se encuentren sancionadas con pena privativa de libertad, siempre que no hubieren tramitado según el "Proceso Sumarísimo", actuarán como Juez Unipersonal de Juicio todos los miembros del Tribunal de Juicio y los Jueces de Garantías de Primera a Quinta Nominación, y sin perjuicio de sus demás competencias.

En las causas que tramiten según el "Proceso Sumarísimo", actuarán como Juez Unipersonal de Juicio los Jueces de Garantías de Sexta a Octava Nominación, y sin perjuicio de sus demás competencias.

Dichas causas no podrán ser asignadas al Magistrado que hubiere actuado con competencia en garantías.

Art. 2º.- En los Distritos Judiciales de Orán y Tartagal, se aplicará lo siguiente:

a) Los Jueces de Instrucción transformados en Jueces de Garantías actuarán como Juez Unipersonal de Juicio en las que tramite según el "Proceso Sumarísimo", y sin perjuicio de sus demás competencias.

b) Los Jueces Correccionales y de Garantías y de Menores, actuarán transitoriamente como Juez Unipersonal de Juicio, en causas del "Proceso Común" hasta la instalación de la Sala II del Tribunal de Juicio, momento desde el cual tendrán competencia como Tribunal Colegiado y Unipersonal, en las causas que no hubieren tramitado según el "Proceso Sumarísimo", y sin perjuicio de sus demás competencias.

c) Dichas causas no podrán ser asignadas al Magistrado que hubiere actuado con competencia en garantías.

d) La Sala I del Tribunal de Juicio hasta tanto se instale la Sala II, actuará únicamente en las causas por delitos cuya pena privativa de libertad conminada en abstracto exceda de los seis (6) años, siempre que no hubieren tramitado según el "Proceso Sumarísimo".

En el Distrito Judicial del Sur, Circunscripción Metán, se aplicará lo establecido en los incisos a), b) y c) del presente artículo. Hasta tanto se instalen las Salas I y II del Tribunal de Juicio, las causas serán elevadas al Tribunal de Juicio del Distrito Judicial del Centro, Sala que por turno corresponda, por delitos cuya pena privativa de libertad conminada en abstracto exceda de los seis (6) años, siempre que no hubieren tramitado según el "Proceso Sumarísimo".

Art. 3º.- En los Distritos Judiciales de Orán y Tartagal, hasta la instalación de la Sala II del Tribunal de Juicio, cuando por aplicación de esta Ley, se hubiere dispuesto la intervención de un Tribunal Unipersonal y la defensa se opusiere o cuando así se lo decida en función de la gravedad y complejidad del caso, se remitirán las actuaciones para su radicación y tramitación como Tribunal Colegiado a la Sala I del Tribunal de Juicio del Distrito correspondiente.

El mismo procedimiento se seguirá en los delitos contra la Administración Pública, ante el pedido del Fiscal de que el juicio se realice frente a un Tribunal Colegiado.

Art. 4º.- El Tribunal de Impugnación asumirá la competencia del recurso de casación y de la acción de revisión una vez que se encuentre efectivamente instalada la Sala III. Desde ese momento, se aplicarán las siguientes disposiciones transitorias:

a) La Corte de Justicia entenderá y resolverá de conformidad al art. 36 de la Ley 7716 los recursos de casación y de revisión que hayan sido concedidos por los tribunales de origen con anterioridad.

b) El Tribunal de Impugnación resolverá de conformidad a la Ley 7690 los recursos que le competen, aún cuando correspondan a causas iniciadas con anterioridad. A dichos efectos, de resultar necesario, los tribunales de origen adecuarán el trámite otorgado a los recursos.

c) Los recursos de inconstitucionalidad, cualquiera sea el momento de interposición, serán resueltos por la Corte de Justicia de conformidad a la Ley 7690, salvo en lo atinente al trámite que se regirá por el art. 36 de la Ley 7716.

Art. 5º.- Transfórmense al Juez de Ejecución y al Juez de Detenidos de los Distritos Judiciales del Centro y del Sur, en Jueces de Ejecución y Detenidos de Primera y Segunda Nominación de los Distritos Judiciales del Centro y del Sur.

Art. 6º.- La Corte de Justicia y el Colegio de Gobierno del Ministerio Público, cada uno en el ámbito de sus atribuciones, dictarán las normas prácticas que resulten necesarias para aplicar la presente Ley.

Art. 7º.- Deróguese toda disposición que se oponga a la presente.

Art. 8º.- La presente Ley empezará a regir el 6 de diciembre de 2013.

Art. 9º.- De forma.

Expte. 91-32757/13

Fecha: 21/10/13

Autor: Poder Ejecutivo Provincial

SALTA, 21 de octubre de 2013

Señor Presidente:

Me dirijo a Ud., con el objeto de remitirle el adjunto proyecto de ley, para su correspondiente tratamiento legislativo por parte de ambas Cámaras, mediante el cual se declara de utilidad pública y sujeto a expropiación, el inmueble identificado con la Matrícula N° 15.077 y una fracción de cincuenta y cinco (55) hectáreas del inmueble de mayor extensión identificado con la Matrícula N° 15.078, ambos de la localidad de Pichanal, departamento Orán, provincia de Salta, con destino a la instalación de un vertedero, una planta depuradora de líquidos cloacales, un matadero de ganado mayor y la ampliación del cementerio municipal.

Cabe señalar que con las referidas expropiaciones se cumple un anhelo de las autoridades municipales tendientes a concretar obras públicas que mejorarán ostensiblemente la calidad de vida de la población de la citada comuna.

Asimismo es dable advertir que para la instalación del vertedero municipal existen ya fondos asignados y depositados por el Banco Interamericano de Desarrollo – BID, mientras que la planta depuradora de líquidos cloacales se financiará por el Fondo de Reparación Histórica del Norte de la provincia de Salta.

Por las razones esgrimidas, y con el propósito de continuar con las obras necesarias en el proceso de urbanización en el interior de la Provincia, se solicita al Poder Legislativo que acompañe la presente iniciativa, sancionando el proyecto adjunto.

Saludo a Ud. con atenta y distinguida consideración.

FIRMADO: Juan Manuel Urtubey – Gobernador.

Señor Presidente
de la Cámara de Diputados
Dr. MANUEL SANTIAGO GODOY
SU DESPACHO

Nota N 98

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY:

Artículo 1º.- Declárase de utilidad pública y sujeto a expropiación, el inmueble identificado con la Matrícula N° 15.077 y una fracción de cincuenta y cinco (55) hectáreas del inmueble de mayor extensión identificado con la Matrícula N° 15.078, ambos de la localidad Pichanal, departamento Orán, Provincia de Salta, con destino a la instalación de un vertedero, una planta depuradora de líquidos cloacales, un matadero de ganado menor y la ampliación del cementerio municipal.

Art. 2º.- A través de la Dirección General de Inmuebles se deberá efectuar la mensura y parcelación del inmueble Matrícula N° 15.078, de la localidad Pichanal, departamento Orán, Provincia de Salta.

Art. 3º.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente Ley, se imputará a las partidas correspondientes del ejercicio vigente.

Art. 4º.- De forma.

Expte. 91-32.474/13

Fecha: 12/09/12.

Autor: Poder Ejecutivo Provincial

Salta, 10 de setiembre de 2013.

Señor Presidente:

Me dirijo a Ud., con el objeto de remitirle el adjunto proyecto de ley, para su correspondiente tratamiento legislativo por parte de ambas Cámaras mediante el cual se transfiera en carácter de donación a favor del Arzobispado de Salta, una fracción del inmueble identificado catastralmente con la Matrícula N° 118.812 – Sección P – Manzana 284 b – Parcela 1, del departamento Capital, con el cargo de ser destinada al emplazamiento de un templo en honor al Señor de la Divina Misericordia, u otros usos sociales, de culto o institucional que desarrolla el Arzobispado de Salta, cuyo croquis como anexo se acompaña al mismo.

Cabe destacar que el barrio Norte Grande es una de las zonas de mayor vulnerabilidad social, en donde la Iglesia representaría un ámbito de contención, impartiendo a jóvenes y niños no sólo la educación religiosa sino también valores, tales como el respeto al prójimo, a la vida, al amor y la esperanza.

Por los motivos expuestos, se solicita al Poder Legislativo que acompañe la presente iniciativa, sancionando el proyecto adjunto.

Saludo a Ud., con atenta y distinguida consideración.

Firmado: Dr. Juan Manuel Urtubey – Gobernador.

Señor Presidente
De la Cámara de Diputados
Dr. Manuel Santiago Godoy
Su Despacho

Nota N° 84

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

Artículo 1º.- Autorízase al Poder Ejecutivo a transferir en carácter de donación, a favor del Arzobispado de Salta, una fracción del inmueble identificado catastralmente con la Matrícula N° 118.812 – Sección P – Manzana 284-b – Parcela 1, del departamento Capital.

La fracción mencionada es la que se indica en croquis que como Anexo, forma parte de la presente.

Art. 2º.- La donación autorizada en el artículo anterior, es con el cargo del emplazamiento de un templo en honor al Señor de la Divina Misericordia, u otros usos sociales, de culto o institucional que desarrolla el Arzobispado de Salta.

Art. 3º.- La Dirección General de Inmuebles efectuará la mensura y la parcelación de la fracción del inmueble que por la presente se dona.

Art. 4º.- La formalización de la donación se efectuará a través de Escribanía de Gobierno, sin costo alguno para el beneficiario.

Art. 5º.- El mencionado inmueble será destinado al uso de la entidad beneficiaria y en caso de incumplimiento del cargo establecido en la presente Ley, la donación quedará sin efecto.

Art. 6º.- Los gastos que demande el cumplimiento de la presente Ley, se imputarán a las partidas correspondientes del Presupuesto General de la Provincia, Ejercicio vigente.

Art. 7º.- De forma.

Expte. 91-32.775/13

Fecha: 22/10/13
Autora del proyecto Dip. Alina Valeria Orozco

PROYECTO DE DECLARACION

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA

DECLARA

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo Provincial, gestione ante quien corresponda, se destine el inmueble de propiedad Municipio de Rosario de la Frontera, identificado con la Matrícula N° 9200, Plano N° 1399, Superficie S/M 10 Has. 0000.02 m2, una fracción de una (1) hectárea, para construcción de oficinas y funcionamiento de la Policía Rural, una (1) hectárea para construcción de Campo Deportivo del Club Villa Beba y ocho (8) hectáreas destinadas a viviendas sociales.

Exptes. 91-31.125/12, 91-31286/13 y 91-31.975/13

Expte. 91-31.125/12

Fecha: 23-11-12

Autor del proyecto Dip. Lucas Javier Godoy

Proyecto de ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia, sancionan con fuerza de

LEY

CAPITULO I:

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- La presente Ley rige para el personal que se desempeñe en la Administración Pública Provincial, centralizada o descentralizada y organismos autárquicos, el Poder Legislativo, el Poder Judicial y la Policía de la Provincia.-

Las disposiciones de la presente Ley son de orden público, de interés social y de aplicación en todo el territorio de la Provincia de Salta.-

CAPITULO II

LICENCIA POR NACIMIENTO O ADOPCIÓN

Art. 2º.- El personal femenino gozará de licencia por maternidad de un periodo mínimo de ciento ochenta (180) días corridos, fraccionables en dos periodos, con goce íntegro de haberes.-

En caso de nacimiento pretérmino, se acumulará al descanso posterior todo el lapso de licencia que no se hubiere gozado antes del parto, hasta completar los ciento ochenta (180) días.-

Art. 3º.- El término de ciento ochenta (180) días de licencia se modifica en los siguientes casos:

a) Nacimiento múltiple; amplíese en diez (10) días corridos por cada alumbramiento posterior al primero, aun en caso de partos múltiples con fetos muertos.-

b) Definición Fetal entre el séptimo y el noveno mes de gestación: otórguese sesenta (60) día corridos de licencia, sin perjuicio de otros que podrán acordarse por enfermedad. El periodo otorgado se suma a la licencia ya utilizada.-

c) Defunción Fetal entre el cuarto y sexto mes de gestación: otórguese treinta (30) días corridos de licencia, sin perjuicio de otros que podrán concederse por enfermedad.-

d) Interrupción del embarazo antes de los tres (03) meses de gestación; otórguese quince (15) días corridos de licencia.-

Art. 4°.- El personal masculino gozará de licencia por paternidad de siete (7) días corridos, con goce íntegro de haberes, a partir del día del nacimiento, con obligación de acreditar el mismo.-

Art. 5°.- El personal femenino cualquiera fuera su estado civil y el personal masculino, viudo o divorciado, que por resolución de autoridad competente obtenga la guarda judicial de un menor con fines de adopción gozará de licencia por maternidad o paternidad adoptiva de un período mínimo de noventa (90) días corridos a partir del día hábil siguientes al de la presentación del certificado de guarda con fines de adopción o testimonio de sentencia firme que la acuerda.-

Art. 6°.- El personal masculino, casado o que estuviere unido de hecho, que obtenga la guarda de un menor con fines de adopción, gozará de licencia por paternidad adoptiva de siete (07) días corridos.-

Art. 7°.- En el caso de que ambos adoptantes fueren personas del mismo sexo y personal comprendido en el artículo 1°, deberán optar quien gozará de la licencia a la que se refiere el artículo 5° y quien la del artículo 6°.-

CAPITULO III

LICENCIA POR LARGO TRATAMIENTO

Art. 8°.- En todos los supuestos de licencia para atención de afecciones o lesiones de largo tratamiento, como su prórroga, el personal comprendido en el artículo 1°, percibirá idéntica remuneración a la abonada al momento de la interrupción de los servicios, con más los incrementos que durante el periodo de interrupción se acordaren.

CAPITULO IV

DISPOSICIONES FINALES

Art. 9°.- En caso que el Estatuto, Régimen Especial o Convenio Colectivo de Trabajo que rija la actividad laboral de las o los agentes a que hace referencia esta Ley contemple mayor número de días de licencia por maternidad o paternidad que el establecido en la presente norma, será de aplicación para dichas licencias el Estatuto, Régimen Especial o Convenio Colectivo de Trabajo más beneficioso.-

Art. 10.- Invítese a los municipios a dictar normas de igual naturaleza a las previstas en la presente, en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones.-

Art. 11.- La Administración Pública Provincial, centralizada o descentralizada y organismos autárquicos, el Poder Legislativo, el Poder Judicial y la Policía de la Provincia de Salta deben adecuar a la presente Ley sus reglamentaciones pertinentes dentro de los noventa (90) días a partir de su promulgación.-

Art. 12.- Deróguese toda disposición que se oponga a lo prescripto en la presente Ley.-

Art. 13.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

Fundamentos

Sr. Presidente, Diputados, Diputadas

El presente proyecto tiene por objeto tanto la ampliación de la licencia por maternidad, como así también la que corresponde por paternidad y la modificación del régimen de licencia por largo tratamiento para todo el personal de la administración pública de la Provincia, de sus tres poderes y de organismos centralizados, descentralizados y autárquicos.

Respecto a la ampliación a seis meses de la licencia por maternidad debemos destacar la importancia de la lactancia materna exclusiva durante los primeros seis (6) meses de vida del pequeño – tal como recomiendan la OMS y la Sociedad Argentina de Pediatría –; y la necesidad de reposo de la mujer durante las nueve semanas posteriores al parto, lo que incluye lograr la recuperación física de los órganos reproductivos y la adecuación psicosocial a esta nueva condición de madre. Pero sobre todo, se tiene en cuenta el rol clave del apego de los padres con su hijo recién nacido. Un niño de 45 días de vida, momento en el que su madre debería reiniciar sus actividades laborales al finalizar con la licencia (tal como dispone el régimen vigente), se encuentra en estado de absoluta dependencia tanto física como emocional de su madre, y dejarlo en un ámbito extraño, como puede ser una guardería, durante muchas horas por día afecta seriamente su salud. A nivel emocional, la presencia de la madre junto a su hijo durante los primeros 6 meses de vida contribuyen notablemente a generar el apego entre el bebé y su mamá, lo que a futuro garantizará niños más seguros de sí mismos, con mayor autoestima y menos problemas de socialización. En cuanto a la madre, luego de una licencia de 6 meses podrá reincorporarse a su trabajo con mayor tranquilidad y dedicación, ya que su bebé puede ingerir otro tipo de alimentos y contó con el tiempo para generar con él un lazo afectivo que ayudará a ambos a sobrellevar la distancia con mayor fortaleza emocional. Esto redundará en un doble beneficio para el Estado Provincial en su carácter de empleador: por un lado, porque se disminuirá la ausencia laboral por enfermedades del hijo al mejorar el sistema inmunológico del pequeño amamantado, y por el otro, porque contarán con una trabajadora con posibilidad emocional de dedicarse a sus labores sin interferencias.

Existen antecedentes legislativos en otras provincias argentinas en donde la licencia por maternidad ha sido ampliada: Córdoba (Ley N° 9905); Corrientes (Ley N° 6137) Tierra del Fuego (Ley N° 728), teniendo media sanción en la Provincia de Buenos Aires.

Respecto a la ampliación de la licencia por paternidad se busca rescatar la importancia del rol que el padre posee en la asunción de los deberes inherentes a su calidad desde el mismo momento del nacimiento de los hijos. En la actualidad la normativa vigente dispone sólo dos días de licencia por paternidad, siendo este un período insuficiente si se tiene en cuenta el gran cambio que produce en la cotidianeidad tal acontecimiento. Este proyecto de ley permitirá la consagración efectiva del derecho de los padres de participar desde el nacimiento mismo de los hijos en la integración familiar con sus hijos, y el ejercicio pleno de los derechos y deberes emergentes de la patria potestad. La importancia del vínculo temprano es vital para la constitución psíquica, afectiva, emocional de la persona y, consiguientemente, repercute en el desarrollo de toda su vida; en esta etapa se producen los primeros ensayos de comunicación del bebe. Destacando además que es muy importante que el padre colabore en los primeros momentos incondicionalmente con la madre, quien se halla en estado de gravidez y no tiene las fuerzas necesarias para ocuparse del niño, menos aun en el caso de existir otros niños a su cargo.

La Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer también obliga al Estado a consagrar el reconocimiento de la responsabilidad común del hombre y la mujer en cuanto a la educación y al desarrollo de sus hijos, a asegurarles los mismos derechos y responsabilidades como progenitores. Por aplicación del principio de igualdad y de los valores de equidad y justicia, debe concluirse que todas las normas que establecen derechos basados en la maternidad y paternidad deben aplicarse sin discriminación alguna, puesto que el fin último de la legislación actual, es el resguardo y fortalecimiento de los vínculos familiares, y refuerza o reinstala y recuerda a la sociedad que la reproducción humana no es ni una tarea ni una responsabilidad exclusivamente femenina, es un acto que compromete por igual a madres y padres, y tampoco es una cuestión de un individuo, o de cada pareja o familia en particular, somos todos los adultos, hombres y mujeres integrantes de la sociedad los que debemos responsabilizarnos por el cuidado de las generaciones siguientes, especialmente cuando son niños, niñas o jóvenes adolescentes

Respecto a la ampliación de la licencia por maternidad y paternidad adoptiva, es necesario contemplar dicha realidad, garantizando el derecho a una licencia con percepción íntegra de haberes presentándose en este caso una situación familiar muy sensible, dado que se atiende a la necesidad de integrar al grupo familiar a un nuevo integrante, en donde los adultos deben orientar sus energías a la atención del nuevo integrante. Cuando se adoptan niños mayores, ya tienen adquiridos hábitos y conceptos que pueden ser muy diferentes a la realidad con las que se encontrarán: nueva casa, nueva escuela, viviendo con gente hasta ese momento desconocida y a menudo en un contexto cultural distinto, perdiendo muchas de las referencias creadas. Por ello es necesario tener paciencia en este proceso, tanto los niños como los padres necesitan de su tiempo para adaptarse a su "nuevo mundo" y a concederse todo el tiempo que le haga falta.

Asimismo la presente Ley modifica lo concerniente a la licencia por largo tratamiento de los agentes estatales, manteniendo durante todo el tiempo que se goce de la licencia la misma remuneración. Esto se justifica por el hecho de que quien sufre algún tipo de afección que requieran este tipo de tratamiento provocan además del padecimiento físico y psíquico para el agente, un perjuicio económico que con la disminución de los haberes se agravaría de modo sustancial.-

Expte. 91-31.286/13
Fecha de ingreso: 04-04-13
Autora del proyecto Dip. Liliana Esther Mazzone

Proyecto de ley

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

Artículo 1°.- La presente Ley de Licencia por Maternidad, Paternidad y Adopción regirá para el personal que se desempeñe en el Poder Ejecutivo, en el Poder Legislativo y en el Poder Judicial de la Provincia de Salta.

Art. 2°.- Los plazos de la Licencia por Maternidad será el siguiente:

- El personal femenino gozará de la licencia por maternidad hasta un máximo de 180 días corridos, fraccionables en dos periodos de 45 días anteriores al parto y hasta 135 días posteriores al mismo, con goce íntegro de haberes.
La interesada podrá optar que se le reduzca la licencia anterior al parto, que en tal caso no podrá ser inferior a 30 días corridos; el resto del periodo total de licencia se acumulará al de descanso posterior al parto.
En caso de nacimiento pre término, se acumulará al descanso posterior todo el lapso de licencia que no se hubiese gozado antes del parto, hasta completar los 180 días corridos.

Art. 3°.- La modificación del término de la licencia de 180 días podrá modificarse en los siguientes casos:

- a) Nacimiento Múltiple: Se ampliará en 30 días corridos por cada alumbramiento posterior al primero, aún en caso de partos múltiples con fetos muertos.
- b) Nacimiento Prematuro: Se acordarán los días que faltaren para completar los 180 días corridos o la totalidad del lapso, condicionado a la supervivencia del niño.
- c) Defunción Fetal: Si se produjere defunción fetal se otorgaran 30 días corridos que se sumara a la licencia ya gozada.

Art. 4°.- Los plazos de la Licencia por Paternidad será el siguiente:

- a) Corresponderá otorgar al personal masculino 45 días de licencia por paternidad, con goce de haberes, a partir del día del nacimiento, acreditando el mismo mediante el certificado medico correspondiente.

Art. 5°.- Los plazos de la Licencia por Adopción serán los siguientes:

- El personal femenino y/o masculino cualquiera fuera su estado civil, que por resolución de autoridad competente obtenga la guarda de un menor con fines de adopción, tendrá derecho a licencia con goce íntegro de haberes a partir del día hábil siguiente al de la presentación del certificado de tenencia provisoria o testimonio de sentencia firme que la acuerda, en los siguientes supuestos:
 1. Cuando el adoptado fuere un menor de hasta 1 mes de edad se le otorgaran 180 días corridos.
 2. Cuando fuere un menor de hasta 3 meses, se le otorgara 90 días corridos.
 3. Cuando el menor tuviere más de 3 meses y hasta los 3 años de edad, se le otorgara 30 días corridos.

Art. 6°.- En el supuesto de que la pareja de adoptantes sean personas del mismo sexo, una/o gozara los 180 días de licencia corridos y el/la otro/a gozara 45 días corridos en el caso del inc. 2 del artículo 5°, debiendo entre ellos o ellas optar quien gozara los diferentes periodos, en el caso del inc. 3 del artículo 5° una/o gozara de 90 días corridos y el/la otro/a gozara de 30 días corridos, en el caso del inc. 4 del artículo 5° una/o gozara de 30 días corridos y el/la otro/a gozara de 15 días corridos.

Art. 7°.- De forma.

FUNDAMENTOS

Sr. Presidente, Señores Diputados y Diputadas:

La presente Ley tiene por objeto ampliar la Licencia por maternidad de los actuales 90 días a los 180 días, asimismo otorgar una licencia por paternidad de 45 días permitiendo que los padres se encuentren juntos en el primer lapso del nacimiento del niño, permitiendo y garantizando los seis meses de lactancia materna tal como recomienda la OMS, existen ya antecedentes de la ampliación de la ley de maternidad en varias provincias argentinas, siendo la ultima en aprobarla la provincia de Tierra del Fuego en noviembre del año 2.012

Cabe recordar que la OIT propuso la primera norma universal en la materia, al adoptar en 1919 el Convenio sobre la protección de la maternidad, destinado a proteger a las trabajadoras durante el embarazo y después del parto. El Convenio fue revisado una primera vez en 1952; en la actualidad, prevé una licencia mínima de 12 semanas, pero se recomienda acordar 14 semanas.

Entre los países que otorgan las licencias pagadas de maternidad más prolongadas figuran la República Checa (28 semanas), Hungría (24 semanas), Italia (5 meses), Canadá (17 semanas), y España y Rumania (16 semanas). Dinamarca, Noruega y Suecia prevén asimismo largas licencias pagadas, que pueden tomar sea la madre, sea el padre; sin embargo, una parte de la licencia está reservada a la madre.

Con respeto a la Licencia por paternidad SUECIA fue el primer país que reglamentó la licencia por paternidad en el año 1974. Esta licencia es otorgada durante 480 días (16 meses) pagos. ALEMANIA: Es el segundo país en donde la licencia por paternidad tiene mayor duración: 14 meses pagos. En la mayoría de los países nórdicos la licencia por paternidad existe desde hace décadas. Además existe una fuerte tendencia para compartir las licencias entre madre y padre. ESPAÑA: Hace poco en España se aprobó una ley para que los padres puedan tomarse 30 días por paternidad. Esta tendencia va en concordancia con la actitud que están tomando la mayoría de los países de la Unión Europea.

En esta Ley planteamos también la ampliación de los días de licencia por adopción y contemplamos el otorgamiento de la licencia en el caso de parejas del mismo sexo, aprobado por la Ley 26.618 de Matrimonio Igualitario.

Expte. 91-31.975/13
Fecha: 11-06-13
Autor del proyecto Dip. Mario Oscar Angel

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia, sancionan con fuerza de

L E Y

Artículo 1°: El nacimiento de un hijo con Síndrome Down u otras patologías cuyo diagnóstico en el recién nacido presente riesgos para el neurodesarrollo que puedan derivar en una discapacidad, otorgará a la madre trabajadora de la administración pública, el derecho a seis meses de licencia con goce íntegro de sus haberes desde la fecha del vencimiento del período de prohibición de trabajo por maternidad.

Art. 2°: Durante el período posterior al parto. El personal masculino tendrá derecho a la licencia por el nacimiento de un hijo con Síndrome Down u otras patologías cuyo diagnóstico en el recién nacido presente riesgos para el neurodesarrollo que puedan derivar una discapacidad, la que será con goce íntegro de sus haberes y por igual lapso que la correspondiente al personal femenino, únicamente en el caso de producirse el fallecimiento de la madre durante el parto o posteriormente al mismo. Esta licencia comenzará a correr a partir de la fecha de ocurrido el deceso y por el tiempo que le faltaba a la madre para cumplimentar la licencia. Todo ello sin afectar derechos ya adquiridos.

Art. 3°.- De forma.

FUNDAMENTOS

Esta ley es absolutamente justa, porque permite a una madre en tales condiciones contar con un tiempo extra, necesario para elaborar su nueva situación y dedicar, a su vez, un tiempo de atención mayor a su hijo recién nacido con una dificultad especial. Sin embargo resultaba insuficiente, porque no contempla otras patologías que requerirían de igual tratamiento legislativo. Nos referimos a aquellas cuyo diagnóstico significa riesgo en el neurodesarrollo y que pueden derivar en una discapacidad del recién nacido, ya sean determinadas al nacer o en el tiempo posterior al parto hasta el momento en que cesare la licencia por maternidad obligatoria. Tomando como antecedentes la Ley Nacional 24716 y de otras provincias que legislaron sobre el tema que estamos tratando

Por un lado, esta posibilidad permitiría un mayor tiempo para que la madre pueda elaborar una nueva situación de alto impacto emocional, ya que el nacimiento de un hijo con una enfermedad que puede devenir en una discapacidad siempre produce una situación de shock emocional. Es para los padres encontrarse con lo no esperado, lo impensado, aún en los casos en que fuera previsible durante su gestación. El momento de sospecha y confirmación del diagnóstico, es considerado como uno de los momentos de mayor vulnerabilidad familiar y requiere de mayor apoyo y sostén. Ante éste los padres experimentan una situación que los afecta profundamente, no sólo en cuanto al diagnóstico, lo cual es lógico, sino en relación al devenir del niño. Esta situación es doblemente trabajosa para las madres, ya que aún no se recuperan del parto, atraviesan el puerperio y al mismo tiempo finaliza la acotada licencia por maternidad debiendo volver a su trabajo. Se requieren de acciones de contención y apoyo para la madre y su vínculo con el niño. Todos sabemos que una intervención oportuna puede prevenir situaciones de conflicto psicológico a nivel vincular que requerirán posteriormente intervenciones más largas y costosas

Pero además, por otro lado, la propuesta permitirá que la madre pueda brindarle la atención y cuidado necesarios, incluyendo la realización de los tratamientos indicados en tiempo y forma. En ese sentido, la ley Nacional 24.176 y sus modificaciones, resulta un aporte de suma importancia también en la prevención de las discapacidades, ya que muchas de ellas pueden evitarse o al menos reducirse con un diagnóstico y tratamiento precoz adecuado, por ejemplo estimulación temprana, terapéuticas de rehabilitación, y todo otro apoyo y cuidados que requiera el niño con un diagnóstico médico que pone en riesgo su neurodesarrollo y/o una discapacidad detectada en su nacimiento y/ o durante su primer año de vida.

Efectivamente, existen leyes nacionales tales como la Ley 23.413, 23.874 y 24.438 para la realización obligatoria y gratuita del test para la pesquisa neonatal de fenilcetonuria, hipotiroidismo congénito y fibrosis quística. La detección de estas afecciones en recién nacidos, con el debido tratamiento evitan las graves consecuencias que aquellas acarrear. Por ejemplo, tanto el hipotiroidismo congénito y la fenilcetonuria, en el supuesto que no se otorgue pronto tratamiento, traen daños irreversibles, en plazos muy exigüos al sistema nervioso central (retraso mental grave) o daños irreparables a la salud de los recién nacidos. En el caso de la fibrosis quística de no detectársela a tiempo, le sucederá al niño/a una muerte temprana en la primera infancia y/o adolescencia, mientras que una detección precoz y su consecuente tratamiento ofrecen al niño/a una mejor calidad de vida para sobrellevar la enfermedad.

En el mismo sentido, la Ley 25.415 de Programa Nacional de Detección Temprana y Atención de la Hipoacusia dispone, en sus artículos 1 y 2, que todo recién nacido antes de los tres meses de vida tiene derecho a ser evaluado auditivamente y tratado luego de los seis meses en forma adecuada. Desde el campo científico se considera que cuanto más temprana sea las intervenciones mejor garantizadas están las posibilidades de rehabilitación y adquisición del lenguaje. Según la Organización Mundial de la Salud (OMS), la prevención de la discapacidad auditiva permitiría reducir a la mitad la cantidad de niños y adultos con dificultades de audición en todo el mundo, que hoy suman más de 50 millones en el planeta.

Debemos tener en cuenta, también, el caso de los niños nacidos prematuramente. El desarrollo alcanzado por la neonatología en los últimos años ha permitido que muchos niños que antes morían, ahora se salven pero en algunos casos con secuelas permanentes.

Si consideramos que el recién nacido humano es un ser desvalido que requiere el cuidado del adulto para sobrevivir, el recién nacido de alto riesgo tiene una probabilidad superior a la media de padecer una minusvalía ligada al desarrollo durante la infancia.

Consideramos en este contexto pertinente transcribir parte de la resolución de la OMS 58.23, presentada en la 138.a SESIÓN DEL COMITÉ EJECUTIVO, Washington, D.C., EUA del 19-23 de junio de 2006 y el 47.º CONSEJO DIRECTIVO, sobre Discapacidad, Prevención y Rehabilitación.

"Consciente de que la discapacidad puede surgir de riesgos perinatales y del parto, las enfermedades crónicas, la malnutrición, los accidentes de todo tipo, la violencia, los conflictos armados, los riesgos laborales, la pobreza, el abuso de drogas y sustancias y el envejecimiento de la población por lo que consideran entre otros enunciados:

Se promuevan estudios de incidencia, prevalencia y causa de las discapacidades como base para la formulación de estrategias para la reducción de factores de riesgo, de prevención, tratamiento y rehabilitación.

Se promueva el desarrollo de políticas y programas de salud que contemplen la prevención y detección de las discapacidades, la intervención temprana, el asesoramiento a las familias y a las personas con discapacidad, y la inclusión de las mismas en todas las iniciativas de salud."

Asimismo, el Programa de Acción Mundial para las Personas con Discapacidad aprobado por Resolución 37/52 de 3 de diciembre de 1982, de la Asamblea General de las Naciones Unidas define como Prevención " la adopción de medidas encaminadas a impedir que se produzcan deficiencias físicas, mentales y sensoriales (prevención primaria) o a impedir que las deficiencias, cuando se han producido, tengan consecuencias físicas, psicológicas y sociales negativas". Y en su apartado 14 refiere que " deben adoptarse medidas para detectar lo antes posible los síntomas y señales de deficiencia, seguidas inmediatamente de las medidas curativas o correctoras necesarias que puedan evitar la discapacidad o, por lo menos, producir reducciones apreciables de su gravedad, y que puedan evitar asimismo que se convierta en ciertos casos en una condición permanente."

Señor Presidente, sin duda que la Ley que proponemos sería un complemento absolutamente adecuado a las propuestas existentes para sistematizar y profundizar las acciones de pesquisa neonatal vigentes, al darle la posibilidad a las madres trabajadoras de contar con un tiempo extra a su licencia por maternidad para dedicarlo a la atención de sus hijos con diagnósticos que pongan en riesgo su neurodesarrollo y puedan derivar en distintas discapacidades.

Por las razones expuestas, solicito a mis pares me acompañen en la aprobación del presente proyecto de Ley.

Expte. 91-30.584/12

Fecha: 16 -10-2012
Autor del proyecto Dip. Guillermo Mario Durand Cornejo.-

PROYECTO DE DECLARACIÓN

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA

DECLARA

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo Provincial, a través del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología, realice las gestiones necesarias a fin de aumentar en forma considerable los cupos

disponibles en todas las instituciones educativas públicas, y de esta manera garantizar el acceso a la educación pública y gratuita a toda la población.

Expte. 91-29.736/12

Fecha: 27-07-12

Autores del proyecto Dips: Guido Giacosa Fernández y Francisca de Jesús Jiménez

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONAN CON FUERZA DE L E Y

LEY DE PREVENCIÓN DE LA PEDOFILIA EN EL ÁMBITO EDUCATIVO

Artículo 1º-Modificase el artículo 14 del Anexo A de la Ley 6830/95, el que quedará redactado del siguiente modo:

“Para el ingreso en la docencia, el aspirante deberá reunir las siguientes condiciones generales:

- a) Ser nativo, por opción o naturalizado y dominar el idioma castellano;*
- b) Poseer la capacidad física, psíquica y buena salud y conducta moral necesarias para el desempeño de sus funciones;*
- c) Acreditar mediante certificado de antecedentes penales provinciales y nacionales no estar imputado ni condenado en causa penal por delitos contra la integridad sexual.*
- d) Poseer título docente conforme a lo establecido en esta Ley y en su reglamentación, con arreglo a las necesidades, modalidades y conveniencias de la enseñanza e incumbencias a que aquellas correspondan;*
- e) Poseer título afín con la especialidad respectiva, en su caso, cuando se trate de proveer asignaturas o cargos técnicos profesionales de actividades prácticas de gabinete, laboratorios, plantas industriales en establecimientos de enseñanza; o poseer la habilitación otorgada por persona responsable en los casos de profesores de religión; y/o certificado de capacitación profesional para desempeñarse en los establecimientos de nivel de Enseñanza Polimodal.*
- f) En la enseñanza Superior, poseer los títulos y antecedentes que establezca la reglamentación.”*

Art. 2º- Se establece como requisito ineludible para ingresar a trabajar en Establecimientos Educativos de Gestión Privada en cualquiera de las modalidades educativas establecidas en la Ley 7546/08 que tengan por objetivo la formación de menores de edad, tanto en cargos docentes como para ejercer cargos de Preceptor, Bibliotecario o Personal de Maestranza, el acreditar mediante certificado de antecedentes penales provinciales y nacionales no estar imputado ni condenado en causa penal por delitos contra la integridad sexual.

Art. 3º- La Junta Calificadora de Méritos y Disciplina y los Establecimientos Educativos de Gestión Privada, respectivamente, deberán exigir certificado de antecedentes penales provinciales y nacionales a todos los docentes y no docentes que realicen sus tareas en contacto directo con menores de edad.

Los Establecimientos Educativos de Gestión Privada que no lleven el legajo de sus empleados conforme a la presente Ley podrán ser sancionados con la reducción total o parcial del aporte estatal o con la exclusión del Sistema Educativo Provincial, según la gravedad de la negligencia.

Art. 4º.- Respecto del personal que se encuentre en funciones al momento de entrada en vigencia de la presente Ley y registre antecedentes penales de delitos contra la integridad sexual, se procederá del siguiente modo:

- a) Si estuviese imputado por dichos delitos, deberá ser inmediatamente separado del trabajo en contacto con menores de edad, debiendo las Instituciones adecuar sus labores para que las realice fuera de ese ámbito.
- b) Quienes tuviesen condena por tales delitos y no la hubiesen purgado, serán inmediatamente exonerados de sus cargos si trabajan dentro del Sistema Público. En los Establecimientos Educativos de Gestión Privada serán excluidos de toda labor dentro del mismo, o podrán ser despedidos con justa causa.

c) Quienes ya hubiesen purgado condenas por delitos de este tipo podrán continuar trabajando con menores bajo la supervisión de los psicólogos que determine la Autoridad de Aplicación, quienes deberán elevar mensualmente un informe acerca de la aptitud para el trabajo con menores, el que deberá ser agregado al legajo del trabajador, quedando a salvo la libertad de despido del empleador privado.

Art. 5º- Si un docente o no docente que trabaja en contacto directo con menores de edad fuese imputado por delitos contra la integridad sexual mientras se desempeña en sus funciones, se deberá obrar conforme a lo dispuesto en el inc. a) del artículo 4º. En caso de ser condenados, será de aplicación el inc. b) del mismo artículo.

Art. 6º- El Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología de la Provincia será Autoridad de Aplicación de la presente Ley, estando a su cargo la reglamentación de cualquier aspecto de la misma que pudiere generar dudas en su implementación.

Art. 7º- De forma.

FUNDAMENTOS:

El Código Penal vigente reprime los delitos contra la integridad sexual. En sus artículos 119, 120, 124, 125, 125 bis, 128, 129, 130 y 133 se tipifican los mismos, estableciéndose en algunos casos sanciones específicas cuando las víctimas son menores, y en otros casos considerando tal circunstancia como agravante de la pena.

El legislador al proceder de ese modo ha tomado en cuenta un dato de la realidad: cuando las víctimas de delitos contra la integridad sexual son menores, el daño es mayor aún. Esto se fundamenta en el hecho de que la maduración sexual es un proceso psicológico y biológico en el cual, mediante diferentes etapas, se desarrolla el potencial para disfrutar de una vida sexual activa y responsable. Introducir de forma externa mediante abuso sexual en cualquiera de sus formas una alteración a este delicado proceso puede tener como consecuencia que el mismo se vea resentido y al llegar a la vida adulta la víctima no logre desarrollar plenamente esta faceta tan importante de su personalidad, con diversas consecuencias que le impedirán desarrollar una vida sexual adulta saludable.

Siendo la familia y la escuela dos de los ámbitos que propician el contacto entre adultos y menores, es importante tener en consideración, además de las necesarias políticas represivas del delito ya cometido, pautas de prevención que tiendan a minimizar el riesgo de que el mismo se consuma.

Tratándose de la formación de niños y adolescentes no podemos soslayar nuestra responsabilidad como diseñadores de políticas públicas que tiendan a poner un vallado lo más nítido posible para separar al potencial agresor de la potencial víctima. Sin dejar de lado el hecho de que nuestro derecho penal es de acto y no de autor, no podemos minimizar las precauciones a tomar para evitar que los menores estén en contacto con personas que hayan estado implicadas en delitos contra la integridad sexual.

Considerada la escuela como uno de los ámbitos de socialización y formación por excelencia de los menores de edad, considero importante que en la misma se evite la posibilidad de que personas con antecedentes en este tipo de delitos estén en contacto directo con niños, púberes y adolescentes, y en los casos en los que tal situación ya no pueda prevenirse, es fundamental implementar un seguimiento psicológico a fin de monitorear permanentemente el potencial riesgo para los menores al existir profesores, maestros, celadores, bibliotecarios u ordenanzas con antecedentes de delitos de este tipo. Esto debe implementarse tanto en el sistema educativo público como en el privado, en todas las modalidades reconocidas por nuestra Ley de Educación provincial.

Asumamos la responsabilidad de prevenir daños que siempre una vez consumados, hacen prácticamente imposible su reparación íntegra dadas las secuelas que tales ataques dejan en los menores de por vida.

Para afianzar el mandato del artículo 8º de la Ley 7.546 que obliga al Estado a “Garantizar en el ámbito educativo el respeto por los derechos de los niños, niñas y adolescentes”, pedimos a nuestros pares que nos acompañen con la aprobación de este proyecto.

INGRESADO EL 04-06-13

Expte. 91-29.736-12

01-08-12

Dictamen de Comisión

Cámara de Diputados:

Vuestra Comisión de Educación ha considerado el Proyecto de Ley N° 91-29736/12 de los Sres. Diputados Guido Giacosa y Francisca Jiménez: “Modifícase el art. 14 del Anexo A de la Ley 6830/95 (Estatuto del Educador)”, y por las razones que dará el miembro informante, aconseja su **aprobación**, según el siguiente texto:

PROYECTO DE LEY

**EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONAN CON FUERZA DE
L E Y**

LEY DE PREVENCIÓN DE LA PEDOFILIA EN EL ÁMBITO EDUCATIVO

Artículo 1º- Modifícase el artículo 14 del Anexo A de la Ley 6830/95, el que quedará redactado del siguiente modo:

“Para el ingreso en la docencia, el aspirante deberá reunir las siguientes condiciones generales:

- a) Ser nativo, por opción o naturalizado y dominar el idioma castellano;*
- b) Poseer la capacidad física, psíquica y buena salud y conducta moral necesarias para el desempeño de sus funciones;*
- c) Carecer de antecedentes penales desfavorables por delitos contra la integridad sexual acreditándolo mediante certificado provincial y nacional el que se agregará al legajo del docente.*
- d) Poseer título docente conforme a lo establecido en esta Ley y en su reglamentación, con arreglo a las necesidades, modalidades y conveniencias de la enseñanza e incumbencias a que aquellas correspondan;*
- e) Poseer título afín con la especialidad respectiva, en su caso, cuando se trate de proveer asignaturas o cargos técnicos profesionales de actividades prácticas de gabinete, laboratorios, plantas industriales en establecimientos de enseñanza; o poseer la habilitación otorgada por persona responsable en los casos de profesores de religión; y/o certificado de capacitación profesional para desempeñarse en los establecimientos de nivel de Enseñanza Polimodal.*
- f) En la enseñanza Superior, poseer los títulos y antecedentes que establezca la reglamentación.”*

Art. 2º- Se establece como requisito ineludible para ingresar a trabajar en Establecimientos Educativos de Gestión Privada en cualquiera de las modalidades educativas establecidas en la Ley 7546/08 que tengan por objetivo la formación de menores de edad, tanto en cargos docentes como para ejercer cargos de Preceptor, Bibliotecario o Personal de Maestranza, el carecer de antecedentes penales desfavorables por delitos contra la integridad sexual, lo que deberá ser acreditado mediante certificados provincial y nacional el que se agregará al legajo del empleado.

Art. 3º- Igual carácter que el exigido por los artículos 1º inciso c) y 2º deberán tener los empleados que en el Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología desempeñen tareas en contactos con menores.

Art. 4º.- El Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología y los Establecimientos Educativos de Gestión Privada, respectivamente, deberán exigir anualmente certificado de antecedentes penales provinciales y nacionales a todos los docentes y no docentes que realicen sus tareas en contacto directo con menores de edad. Los Establecimientos Educativos de Gestión Privada que no lleven el legajo de sus empleados conforme a la presente Ley podrán ser sancionados con la reducción total o parcial del aporte estatal o con la exclusión del Sistema Educativo Provincial, según la gravedad de la negligencia.

Art. 5º.- Respecto del personal que se encuentre en funciones al momento de entrada en vigencia de la presente Ley y registre antecedentes penales de delitos contra la integridad sexual, se procederá del siguiente modo:

- a) Si estuviese imputado por dichos delitos, deberá ser inmediatamente separado del trabajo en contacto con menores de edad, debiendo las Instituciones adecuar sus labores para que las realice fuera de ese ámbito.
- b) Quienes tuviesen condena por tales delitos y no la hubiesen purgado, serán inmediatamente exonerados de sus cargos si trabajan dentro del Sistema Público. En los Establecimientos Educativos de Gestión Privada serán excluidos de toda labor dentro del mismo.
- c) Quienes ya hubiesen purgado condenas por delitos de este tipo podrán continuar trabajando con menores bajo la supervisión de los psicólogos que determine la Autoridad de Aplicación, quienes deberán elevar mensualmente un informe acerca de la aptitud para el trabajo con menores, el que deberá ser agregado al legajo del trabajador.

Art. 6º- Si un docente o no docente que trabaja en contacto directo con menores de edad fuese imputado por delitos contra la integridad sexual mientras se desempeña en sus funciones, se deberá obrar conforme a lo dispuesto en el inc. a) del artículo 5º. En caso de ser condenados, será de aplicación el inc. b) del mismo artículo.

Art. 7º- El Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología de la Provincia será Autoridad de Aplicación de la presente Ley, estando a su cargo la reglamentación de cualquier aspecto de la misma que pudiere generar dudas en su implementación.

Art. 8º- De forma.

Sala de Comisiones, 4 de junio de 2013

Firmado: Diputados Mariano San Millán (Presidente), Silvia Gladys Romero (Secretaria), Rubén Alberto Cabana, Héctor Hugo Camacho Ruíz, Estela María Crausaz y Fernando Roberto Fabián.

INGRESADO 04-06-13

Expte. 91-29.736-12

01-08-12

Dictamen de Comisión

Cámara de Diputados:

Vuestra Comisión de Legislación General ha considerado el Proyecto de Ley de los Sres. Diputados Guido Giacosa y Francisca Jiménez: "Modificar el art. 14 del Anexo A de la Ley 6830 (Estatuto del Educador)", y por las razones que dará el miembro informante, aconseja su **aprobación con el siguiente texto:**

PROYECTO DE LEY

**EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA SANCIONAN CON FUERZA DE
L E Y**

LEY DE PREVENCIÓN DE LA PEDOFILIA EN EL ÁMBITO EDUCATIVO

Artículo 1º- Modificase el artículo 14 del Anexo A de la Ley 6830/95, el que quedará redactado del siguiente modo:

"Para el ingreso en la docencia, el aspirante deberá reunir las siguientes condiciones generales:

- a) Ser nativo, por opción o naturalizado y dominar el idioma castellano;*
- b) Poseer la capacidad física, psíquica y buena salud y conducta moral necesarias para el desempeño de sus funciones;*
- c) Carecer de antecedentes penales desfavorables por delitos contra la integridad sexual, acreditándolo mediante certificado provincial y nacional, el que se agregara al legajo del docente.*
- d) Poseer título docente conforme a lo establecido en esta Ley y en su reglamentación, con arreglo a las necesidades, modalidades y conveniencias de la enseñanza e incumbencias a que aquellas correspondan;*
- e) Poseer título afín con la especialidad respectiva, en su caso, cuando se trate de proveer asignaturas o cargos técnicos profesionales de actividades prácticas de gabinete, laboratorios, plantas industriales en establecimientos de enseñanza; o poseer la habilitación otorgada por persona responsable en los casos de profesores de religión; y/o certificado de capacitación profesional para desempeñarse en los establecimientos de nivel de Enseñanza Polimodal;*
- f) En la enseñanza Superior, poseer los títulos y antecedentes que establezca la reglamentación".*

Art. 2º- Se establece como requisito ineludible para ingresar a trabajar en Establecimientos Educativos de Gestión Privada en cualquiera de las modalidades educativas establecidas en la Ley 7546/08 que tengan por objetivo la formación de menores de edad, tanto en cargos docentes como para ejercer cargos de Preceptor, Bibliotecario o Personal de Maestranza, el carecer de antecedentes penales desfavorables por delitos contra la integridad sexual, lo que deberá ser acreditado mediante certificados provincial y nacional, el que se agregara al legajo del empleado.

Art. 3º- Igual carácter que el exigido por los arts. 1º inc. c y 2º deberán tener los empleados que en el Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología desempeñen tareas en contacto con menores.

Art. 4º- El Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología, y los Establecimientos Educativos de Gestión Privada, respectivamente, deberán exigir anualmente certificado de antecedentes penales provinciales y nacionales a todos los docentes y no docentes que realicen sus tareas en contacto directo con menores de edad. Los Establecimientos Educativos de Gestión Privada que no lleven el legajo de sus empleados conforme a la presente Ley podrán ser sancionados con la reducción total o parcial del aporte estatal o con la exclusión del Sistema Educativo Provincial, según la gravedad de la negligencia.

Art. 5º- Respecto del personal que se encuentre en funciones al momento de entrada en vigencia de la presente Ley y registre antecedentes penales de delitos contra la integridad sexual, se procederá del siguiente modo:

- a) Si estuviese imputado por dichos delitos, deberá ser inmediatamente separado del trabajo en contacto con menores de edad, debiendo las Instituciones adecuar sus labores para que las realice fuera de ese ámbito.
- b) Quienes tuviesen condena por tales delitos y no la hubiesen purgado, serán inmediatamente exonerados de sus cargos si trabajan dentro del Sistema Público. En los Establecimientos Educativos de Gestión Privada serán excluidos de toda labor dentro del mismo.

c) Quienes ya hubiesen purgado condenas por delitos de este tipo podrán continuar trabajando con menores bajo la supervisión de los psicólogos que determine la Autoridad de Aplicación, quienes deberán elevar mensualmente un informe acerca de la aptitud para el trabajo con menores, el que deberá ser agregado al legajo del trabajador.

Art. 6º- Si un docente o no docente que trabaja en contacto directo con menores de edad fuese imputado por delitos contra la integridad sexual mientras se desempeña en sus funciones, se deberá obrar conforme a lo dispuesto en el inc. a) del artículo 5º. En caso de ser condenados, será de aplicación el inc. b) del mismo artículo.

Art. 7º- El Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología de la Provincia será Autoridad de Aplicación de la presente Ley, estando a su cargo la reglamentación de cualquier aspecto de la misma que pudiere generar dudas en su implementación.

Art. 8º- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de Comisiones, 28 de Mayo de 2013.-

Firmado: Diputados Mario Oscar Angel (Presidente), Eduardo Luis Leavy (Secretario), Silvia Gladys Romero, Héctor Miguel Calabró, Omar Alejandro Sóches López y Guillermo Jesús Martinelli.

Expte. 91-32.062/13

Fecha: 25-06-13

Autores del proyecto Dips. Guillermo Jesús Martinelli y Jorge Antonio Guaymás

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

“SINDICALIZACIÓN DEL PERSONAL DE LA POLICÍA DE LA PROVINCIA DE SALTA”

Artículo 1º.- La presente Ley tiene por objeto reconocer el derecho a una organización sindical libre y democrática; y a constituir una asociación sindical de ámbito provincial del personal que se desempeña bajo relación de dependencia en la Policía de la Provincia de Salta y del Servicio Penitenciario de la Provincia para la defensa de sus intereses profesionales así como también el derecho a afiliarse y a participar activamente en el sindicato en los términos previstos por la presente y por las leyes vigentes en la materia.

Art. 2º.- Los sujetos comprendidos por esta Ley son los trabajadores que se desempeñan, como personal policial, penitenciario o civil, y bajo relación de dependencia en la Policía de la Provincia de Salta y del Servicio Penitenciario de la Provincia.

Art. 3º.- La asociación sindical que agrupe a los trabajadores del artículo 2º de la presente ley se rige por los siguientes principios:

- Principios de libertad sindical y protección del derecho de sindicación, según las disposiciones del "Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación" Nº. 87, de la Organización Internacional del Trabajo.
- Principios del derecho de sindicación y de negociación colectiva, según las disposiciones del "Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva" Nº. 98, de la Organización Internacional del Trabajo.
- Principios del "Convenio 151 sobre La Protección De Derechos De Sindicación y Los Procedimientos Para Determinar Las Condiciones Del Empleo En La Administración Pública.", de la Organización Internacional del Trabajo, Aprobado por Ley Nacional Nº 23328.-

Art. 4º.- El personal de la Policía y del Servicio Penitenciario de la Provincia de Salta, en su calidad de agentes de la Administración Pública Provincial podrá ejercer los derechos derivados de la libertad sindical y participar plenamente en todas las actividades propias de su sindicato para la protección de sus intereses, sin que ello implique falta disciplinaria alguna.

El deber de obediencia y la superioridad de mando, así como la calificación delante de tropa, o de imposibilidad de peticiones colectivas no serán oponibles a las disposiciones del presente artículo y no alcanzarán a las actividades normales de la organización sindical.

Serán nulas y de ningún valor las disposiciones contenidas en reglamentos disciplinarios que impidan o prohíban la organización o la participación en actividades sindicales o gremiales, o bien reglamenten faltas disciplinarias por la participación en tales actividades.-

Expresamente serán consideradas como violaciones a la libertad sindical cualquier acción u omisión que tenga por objeto:

- Someter la estabilidad laboral del personal policial o penitenciario a la condición de que no se afilie a un sindicato o deje de ser miembro del que se encuentre afiliado.
- Imponer sanciones, disponer traslados, disminuir la calificación, postergar un ascenso, proponer y/o decretar exoneraciones, cesantías o retiros, modificar los derechos inherentes al estado policial o perjudicar

de cualquier otra forma mediante acciones u omisiones que contengan o supongan cualquier tipo de discriminación en las condiciones de trabajo a un empleado de la fuerza policial o penitenciaria, a causa de su afiliación a una organización sindical o de su participación en las actividades normales de la misma.-

Art. 5°.- El personal de la Policía y del Servicio Penitenciario de la Provincia de Salta no pueden ejercer en ningún caso el derecho a huelga ni acciones sustitutivas que alteren el funcionamiento normal y habitual si no se garantiza un mínimo eficiente de los servicios de seguridad que deben prestar en el ejercicio de sus funciones y cumpliendo con los deberes y obligaciones establecidas en las Leyes Provinciales N° 6193 y N° 7742 que reglamentan su organización y funcionamiento.-

Art. 6°.- Deróguese el término: gremiales del inc. f) del art. 28 de la Ley Provincial N° 6193 y toda norma que se oponga a la presente.

Art. 7°.- De forma.

FUNDAMENTOS

SEÑOR PRESIDENTE :

El art. 28 inc. f) de la Ley Provincial N° 6.193 estatuye que: "Son deberes esenciales para el personal policial en actividad:...f) No participar en actividades políticas partidarias o gremiales, ni aceptar o desempeñar funciones públicas, propias de cargos electivos...". Cabe recordar que dicho instrumento legal fue dictado en fecha 27 de Octubre del año 1983, cuando no funcionaba este Cuerpo Legislativo, por razones que son de público conocimiento.

En el año 2007 el Instituto Nacional contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Presidencia de la Nación emitió dictamen en razón de la denuncia "ME N° 2671/06 "DARÍO ALBERTO SERVINI s/ ART. 11, LEY N° 263, PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO", por el que se expresa "...que el Artículo 11 de la Ley N° 263 de la Provincia de Tierra del Fuego es discriminatorio en los términos del Artículo 1 de la Ley N° 23.592, pues impide a los/as miembros del personal de la Policía de la Provincia ejercer sus derechos de libre afiliación gremial."

El art. 14 bis de la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales con jerarquía constitucional consideran a la sindicalización como uno de los derechos fundamentales de todos los trabajadores. El citado precepto legal estatuye que "el trabajo en sus diversas formas gozará de la protección de las leyes, las que asegurarán al trabajador", entre otros derechos, el de la "organización sindical libre y democrática".

No puede desconocerse el carácter de agentes públicos de todo el personal policial de la Provincia de Salta, sin perjuicio del régimen especial de seguridad que reglamenta sus funciones por tratarse de una fuerza de seguridad encargada de mantener el orden público.

Por otra parte, el art. 65 de la Constitución de la Provincia de Salta establece entre los derechos y garantías constitucionales el derecho de agremiación de los agentes que prestan servicio para la Administración Pública, precepto constitucional que expresamente reza: "Se garantiza a los agentes públicos el derecho de agremiarse libremente en sindicatos, que pueden: 1) Concertar convenios colectivos de trabajo. 2) Recurrir a la conciliación y al arbitraje 3) Ejercer el derecho de huelga, conforme a la reglamentación, que asegure el mantenimiento de los servicios públicos esenciales."

En el plano internacional, diversos tratados contemplan, incorporan, promueven y/o protegen -en forma directa o indirecta - la libertad sindical. La Declaración Universal de los Derechos Humanos establece en su artículo 23 inciso 4 que "toda persona tiene derecho a fundar sindicatos y a sindicarse para la defensa de sus intereses".

Por otra parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (San José de Costa Rica, 1969) estatuye en su artículo 16 la libertad de asociación con fines laborales; el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (de 1966 y vigente desde 1976) insiste en que "toda persona tiene derecho a asociarse libremente con otras, incluso el derecho a fundar sindicatos y afiliarse a ellos para la protección de sus intereses", determinando expresamente que no se autoriza a los Estados Partes a adoptar medidas legislativas ni aplicar la ley de tal manera que puedan menoscabar las garantías previstas en él (artículo 22); y el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (de 1966 y vigente desde 1976) establece en su artículo 8 que los Estados Partes se comprometen a garantizar derechos vinculados con la libertad sindical, reforzando los ya garantizados en pactos previos - como el derecho de toda persona a fundar sindicatos y a afiliarse al de su elección y el derecho de los sindicatos a funcionar sin obstáculos.-

Sumado a ello, Argentina es Estado miembro de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), por lo cual a nuestro país le aplican las disposiciones de los convenios N°87 (Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, de 1948, ratificado por Argentina en enero de 1960) y N° 98 de la OIT (Derecho de sindicación, ratificado por nuestro país en julio de 1996).

En el artículo 9° del Convenio N° 87, aprobado por Ley 14932, se establece que "La legislación nacional deberá determinar hasta qué punto se aplicarán a las fuerzas armadas y a la policía las garantías previstas por el presente Convenio". De igual modo, el artículo 5 del Convenio 98 determina que "La legislación nacional deberá determinar el alcance de las garantías previstas en el presente Convenio en lo que se refiere a su aplicación a las fuerzas armadas y a la policía". Es decir, estos instrumentos no anulan la posibilidad de sindicalización de los trabajadores policiales.

Si bien los argumentos en contra de un sindicato policial suelen centrarse en la necesidad de impedir que el personal policial tenga derecho a huelga, ello no es suficiente para negarles el derecho que toda persona tiene a asociarse libremente con otras, incluso el derecho a fundar sindicatos y afiliarse a ellos para la protección de sus intereses. En consecuencia, este proyecto le otorga a todo el personal policial y civil en relación de dependencia de la Policía de la Provincia de Salta el derecho a asociarse sindicalmente y los derechos derivados de tal asociación estableciéndose que ellos deberán ejercerse "sin alterar el normal desenvolvimiento de los servicios de seguridad que deben prestar en el ejercicio de sus funciones" y con la

imposibilidad para el personal con estado policial de tener derecho a huelga. Asimismo, se reafirma que el personal debe actuar en cumplimiento de los deberes y obligaciones descriptas en la Ley Provincial N° 7742.

La Ley Nacional 23.551 (de Asociaciones Sindicales) especifica además que "la acción sindical contribuirá a remover los obstáculos que dificulten la realización plena del trabajador".

Por último, la Corte Suprema de la Nación, en el caso ATE contra Ministerio de Trabajo, emitió un histórico fallo en noviembre de 2008, el cual no sólo invalidó las restricciones para ser delegado gremial (en respuesta al caso puntual que le llegó para su resolución) sino que cuestionó todo el modelo sindical en nuestro país. La mencionada sentencia hace referencia a los distintos instrumentos internacionales citados en estos fundamentos y, entre las múltiples consideraciones de la Corte, es de destacarse la siguiente: la Declaración de la OIT relativa a los Principios y Derechos Fundamentales del Trabajo, adoptada en 1998, después de memorar que, "al incorporarse libremente a la OIT, todos los Miembros han aceptado los principios y derechos enunciados en su Constitución y en la Declaración de Filadelfia, y se han comprometido a esforzarse por lograr los objetivos generales de la Organización en toda la medida de sus posibilidades y atendiendo a sus condiciones específicas", y afirmar que "esos principios y derechos han sido expresados y desarrollados en forma de derechos y obligaciones específicos en convenios que han sido reconocidos como fundamentales dentro y fuera de la Organización", declaró que "todos los Miembros, aun cuando no hayan ratificado los convenios aludidos, tienen un compromiso que se deriva de su mera pertenencia a la Organización de respetar, promover y hacer realidad, de buena fe y de conformidad con la Constitución, los principios relativos a los derechos fundamentales que son objeto de esos convenios", entre otras cosas, "la libertad de asociación y la libertad sindical".

En definitiva, debe tenerse presente también que el establecimiento del derecho a asociarse sindicalmente implica un mejoramiento de las condiciones laborales del personal policial y civil, que redundan en beneficio de la Institución.

El derecho que debe reconocerse al personal de la Policía de la Provincia de Salta les permitirá la defensa de sus intereses laborales y replantear su carrera, promoviendo su capacitación, actualización y especialización en la carrera policial; y en consecuencia, motivando su evolución en beneficio de la sociedad toda. Todo ello, sin que lo expuesto implique el debilitamiento o la afectación de los principios de disciplina y subordinación de la institución policial.

El proyecto de Ley que se propone se adecua sin lugar a dudas a los principios y derechos consagrados en la Constitución de la Provincia de Salta, y que se enuncian en los artículos 13, 46 y ccs., para garantizar la igualdad y la libertad.

Por último, no puede obviarse que uno de los objetivos fundamentales de la Policía es estar al servicio de la comunidad, siendo su razón de ser la de garantizar al ciudadano el libre y pacífico ejercicio de los derechos que la ley le reconoce; y, en consecuencia, y atendiendo que no puede abandonarse el servicio de seguridad pública; corresponde limitar los derechos derivados de los derechos gremiales, según lo establecido en el artículo 5° de este proyecto de ley.

Por lo expuesto, entonces, solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto de ley.

Expte. 91-32154/13

Fecha: 10-07-13

Autor del proyecto Dip. Rubén Alberto Cabana

Proyecto de Ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia, sancionan con fuerza de: Ley

Artículo 1º.- Declárase de utilidad pública y sujeto a expropiación los inmuebles Identificado con las Matrículas N^{os} 13.179 (Plano 1.265), 13.806 (Plano 1.377) y 13.416 (Plano 1.305) y la mayor extensión delimitada en los planos antes mencionados, todos del municipio General Güemes, provincia de Salta.

Art. 2º.- Una vez que la Provincia tome posesión de los inmuebles objeto de la presente serán adjudicados en venta a los actuales ocupantes, vecinos de la localidad General Güemes, municipio de General Güemes, a través de la Subsecretaría de Tierra y Hábitat. Déjase establecido que del terreno expropiado las superficies que no se encuentren ocupadas, se mantendrán como reserva para el programa de la Subsecretaría de Tierra y Hábitat, manteniendo el dominio la provincia de Salta. (Se adjunta cédula parcelaria y Planos de ubicación).

Art. 3º.- Ordénase a la Dirección General de Inmuebles a efectuar por sí o por terceros, las mensura del inmueble referido en el artículo 1º de la presente Ley.

Art. 4º.- La Subsecretaría de Tierra y Hábitat verificará el cumplimiento de los requisitos fijados en la Ley 1.338 y sus modificatorias, y los requisitos fijados en la presente a ser cumplidos por los adjudicatarios de los terrenos desocupados.

Art. 5º.- Los inmuebles se escriturarán a favor de los adjudicatarios, a través de Escribanía de Gobierno, quedando exenta su formalización de todo honorario, impuesto, tasa y contribuciones.

Art. 6º.- Los adjudicatarios de las parcelas que resulten de la aplicación de la presente, no podrán enajenarlas durante los diez (10) años posteriores a la adjudicación. A tal fin, las escrituras de dominio de los

inmuebles respectivos deberán incluir con fundamento en la presente Ley, cláusulas de indisponibilidad e inembargabilidad durante tal período.

Art. 7º.- Los gastos que demanden el cumplimiento de la presente Ley se imputarán a las partidas correspondientes del Presupuesto General de la Provincia, Ejercicio vigente.

Art. 8º.- De forma.

Sr. Presidente, Sres. Legisladores:

El presente proyecto tiene como finalidad subsanar la situación de inestabilidad que viven aproximadamente un grupo de 20 familias de la ciudad de General Güemes, las mismas aproximadamente hace diecinueve años, luego que fueron cesanteados por la quiebra del Ingenio San Isidro, decidieron trabajar como feriantes en un predio que pertenecía al Ingenio San Isidro S.A. y a la Municipalidad de General Güemes. Por situación que ellos desconocen la familia Chalup argumentando que habían adquirido en la quiebra dichos terrenos, comenzaron mediante un contrato de alquiler a cobrar mensualmente el uso de dicho espacio. Pero en el 2.003 los feriantes se enteran que los supuestos dueños habían comenzado contra la Municipalidad y la Empresa Emalsa un juicio de prescripción adquisitiva argumentado que ellos tenían la posesión del terreno, presentando en la Justicia los contratos de alquiler por ellos firmados. Es por esto que próximo a cumplirse 20 años de la posesión de los terrenos por lo feriantes y como un acto de justicia para con ellos, buscando lógicamente la conservación de la fuente de trabajo de esas familias, surge la necesidad de elaborar y poner a disposición de Uds. para su respectivo tratamiento este proyecto de ley. Es por lo expuesto Señor Presidente y estimados Legisladores, ES QUE SOLICITO EL RESPECTIVO TRATAMIENTO Y SU APROBACION.

OBSERVACIÓN: ÚLTIMO PROYECTO INCLUIDO PARA LA SESIÓN DEL 12-11-13